En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los seis días del mes de junio del año dos mil veintitrés, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. M. M. Nieto y asistencia del primer vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y de la segunda vocal Dra. V. Daniela Robert (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S., M. A. c/ M. SRL s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 73/23**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 202/15), y atento al resultado del sorteo de fecha 12 de abril de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. V. Daniela Robert, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. M. M. Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 213/22 de fecha 12 de diciembre de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. *El fallo recurrido*:

La SD 213/2022 hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. M. A. S., y en consecuencia, condenó a la fi. M. SRL, a que en el plazo de 10 (diez) días proceda a abonar al actor los siguientes rubros: indemnización por preaviso y su SAC (art. 232 LCT); integración de mes por despido y su SAC (art. 233 LCT); indemnización por antigüedad (art.

245 LCT); vacaciones proporcionales no gozadas y su SAC (art. 156 LCT); SAC proporcional segundo semestre del año 2013; indemnización del artículo 2 de la Ley 25323; e indemnización del artículo 80 LCT, a ser calculadas por la experta contable contratada una vez firme la sentencia, con más los intereses. Impuso las costas al demandado vencido. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Recursos*:

Contra el fallo se alzó la demandada mediante escrito electrónico ID 926705. El recurso se concedió mediante resolución de fecha 27 de diciembre de 2022, se fundó conforme ID 940622 y se replicó en ID 948471.

III. *Antecedentes*:

A fs. 17/26vta. y fs. 37 y vta. el Sr. M. A. S. interpuso demanda laboral en contra de la fi. M. SRL persiguiendo el pago de la suma de $148.180,00, con más intereses desde la mora hasta su efectivo pago conforme la tasa de interés que el tribunal determine a fin de compensar la pérdida del valor monetario y costas del proceso. Supletoriamente reclamó la actualización del capital aplicando los índices que publique el INDEC para el público consumidor minorista, planteando para ello la inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley 25561.

Al relatar los hechos en que funda su pretensión señaló el accionante que ingresó a trabajar para la demandada en fecha 02/10/2012 desempeñando tareas de chofer de pileta seca.

Sostuvo que las tareas que realizaba se encuentran encuadradas bajo la categoría de chofer de 1era. del CCT 40/89 que agrupa a personal de camioneros del país.

Describió que prestaba servicios bajo un cronograma de trabajo de 6 días de trabajo por 3 de f., en turnos de 12 horas con permanencias en yacimiento.

Explicó que en fecha 26 de agosto de 2013 inesperadamente se produjo un siniestro en el trailer rodante interno 230, donde prestaba tareas y pernoctaba junto a dos compañeros de trabajo. Dijo que no obstante ello continuó trabajando hasta las 23.00 h, momento en el cual sintió un grave malestar y se descompuso, debiendo inmediatamente bajar del turno para ser asistido por un médico.

Dijo que frente a lo ocurrido, permaneció en su hogar quedando a la espera de recibir órdenes por parte del empleador y cumplir con la jornada laboral diaria que correspondía.

Refirió que ante el silencio de la demandada y la omisión del deber de otorgarle tareas efectivas, en fecha 14/09/2013 remitió telegrama laboral n° CD 340206329, intimando la dación de tareas.

Adujo que en el marco de la intimación descripta, en fecha 11/09/2013 recibió carta documento n° CD X., donde se le comunicó el despido con causa, endilgado responsabilidad al mismo por el siniestro acaecido y fundado en la violación de los arts. 63, 75, 86 y 87 de la LCT.

Alegó que tal imputación resultó ambigua, dado que la accionada no puntualizó la descripción del hecho imputable a su parte, en tanto no indicó con precisión a que se refiere con “falsear información”, ni “en qué consiste la grave negligencia invocada”, considerando además que se encontraba con dos compañeros más en el trailer.

Manifestó que cuestionó el despido mediante TCL n° CD 340209121, de fecha 18/09/2013, y que en respuesta la demandada ratificó el despido dispuesto y la veracidad de las causas invocadas intentando enderezar la imputación del hecho ocurrido, sosteniéndolo bajo una supuesta pérdida de confianza mediante carta documento n° CD 402801835 de 04/10/2013.

Expresó que a consecuencia del despido, la accionada procedió a liquidar haberes, vacaciones y SAC proporcional, entregando el certificado prescripto en el art. 80 LCT y constancia de baja de AFIP.

Detalló y argumentó sobre los rubros reclamados. Efectuó consideraciones sobre el incumplimiento del art. 243 LCT. Practicó liquidación. Ofreció prueba. Fundó en derecho. Efectuó reserva del caso federal. Finalmente, peticionó.

En tiempo oportuno compareció la demandada, M. SRL y a fs. 101/109vta. a contestar demanda solicitando su rechazo, con costas.

Controvirtió los hechos alegados por la contraria y desconoció la documental que se aportara con la demanda.

En primer término, opuso excepción de prescripción de los rubros indemnización del art. 80 LCT, vacaciones no gozadas y SAC proporcional del año 2013.

Luego en su versión de los hechos, expresó que el actor ingresó como trabajador en fecha “02 de octubre de 2013” (sic), y que al momento del despido cumplía funciones de chofer en la categoría profesional de “CHOFER de 1° categoría” del CCT 40/89.

Alegó haber dado cumplimiento al correcto pago de haberes y liquidación final correspondiente.

En cuanto al motivo del despido, expuso que en fecha 26/08/2013 se produjo un incendio en el tráiler Rodante Interno 230 de su propiedad que se encuentra ubicado en la locación del equipo perforador DLS-150, en zona de P. A. E., área Zorro Locación X., lugar en el que pernoctaba el actor junto a dos compañeros de trabajo durante el tiempo que prestó servicios en el yacimiento operado por P. A. E..

Refirió que a consecuencia del siniestro se realizó una investigación, a partir de la cual se elaboró el informe de investigación del siniestro. Señaló que además se realizó un informe técnico que concluyó que el incendio fue a consecuencia de un cigarrillo encendido en un sillón. Dijo que además el peritaje realizado arrojó que fue provocado intencionalmente.

Señaló que dichos hechos derivaron en el despido con causa que se encuentra en debate en el proceso.

Aseveró que el despido fue comunicado al actor detallándose en la misiva rescisoria las causas del mismo. Hizo alusión al contenido del intercambio epistolar habido entre las partes. Argumentó sobre la validez sustancial del despido.

Luego, en forma subsidiaria, se opuso a los planteos de nulidad e inconstitucionalidad de las sumas no remunerativas, y a la procedencia de la indemnización del art. 2 de la Ley 25323.

Ofreció prueba. Efectuó reserva del caso federal y finalmente, peticionó.

Abierta que fue la causa a prueba y producida la ofrecida, la magistrada de grado dictó sentencia en los términos precedentemente referenciados.

Inicialmente, declaró la inconstitucionalidad de los adicionales no remunerativos.

Luego, consideró que se encuentra subsistente la obligación de entregar el certificado del trabajo del art. 80, en tanto el obrante a fs. 33 que fuera entregado al actor se trata de un documento que consigna la fecha de ingreso y egreso del actor y su categoría laboral, pero no contiene: constancia de los sueldos percibidos, constancia de los aportes y contribuciones con destino a los organismos de la seguridad social ni la certificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación.

Rechazó la excepción de prescripción opuesta a la indemnización del art. 80 LCT, vacaciones no gozadas y SAC proporcional del año teniendo presente que el despido tuvo lugar el día 16/09/2013, fecha en que el actor recepcionó la misiva rescisoria CD X., y que en la demanda que se interpuso el 11/09/15 a las 09:00 h reclamó los rubros que la accionada sostiene que se encuentran prescriptos.

En cuanto a la causal de despido invocada por la demandada en autos y resistida por el actor, valoró que en los informes obrantes en autos no surge acreditado que el cigarrillo que produjo el incendio del trailer haya sido colocado en el sillón por el actor. A partir de ello entendió que no puede imputársele la comisión del hecho, máxime cuando ambas partes manifestaron que en dicho lugar pernoctaban también dos compañeros.

Consideró asimismo que aún de haberse acreditado el incendio como producido por la negligencia del trabajador, para que constituya injuria grave y

suficiente que amerite el despido directo, debió en primer término acreditarse que era una conducta vedada o prohibida por la empleadora, que existía cartelería que así lo disponía, y que previamente al hecho el actor ya había sido pasible de la aplicación de una sanción menor (art. 242, segundo párrafo, LCT), por cuanto los daños que sufrió el trailer fueron menores (ver fotos agregadas a fs. 74/79) y no hubo terceras personas lesionadas. Además de que el trabajador, previo a su despido, no tuvo sanciones disciplinarias durante su labor como dependiente de M. SRL ni llamados de atención por esta causa.

Concluyó por ello que el despido realizado por la demandada fue injustificado.

Viabilizó a continuación la procedencia de los siguientes rubros reclamados: indemnización por preaviso y su SAC (art. 232 LCT), integración de mes por despido y su SAC (art. 233 LCT), indemnización por antigüedad (art. 245 LCT), vacaciones proporcionales no gozadas y su SAC (art. 156 LCT), SAC proporcional segundo semestre del año 2013, indemnización del artículo 2 de la Ley 25323 e indemnización del artículo 80 LCT, a calcular por la experta contable contratada una vez firme la presente sentencia.

Rechazó la procedencia del SAC s/ indemnización por antigüedad (art. 245 LCT); las vacaciones no gozadas del año 2013 y su SAC (art. 150 LCT), y su SAC (art. 156 LCT); y la inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley 25561 (III.B.5).

Estableció que los salarios caídos adeudados devengarán un interés que resulte de aplicar la tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco

Chubut, desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago.

El resolutorio, tal lo adelantara, motivó la crítica de la demandada condenada en autos. La parte actora dio respuesta a los planteos incoados peticionando su rechazo.

IV. *Agravios, contestación, tratamiento*:

Efectuada la reseña precedente, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836)", y "tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos" (301:970 y 311:1191).

La queja de la demandada se centra en tres aspectos de la condena: la indemnización del art. 80 LCT, la del art. 2 de la Ley 25323 y la regulación de honorarios e imposición de costas.

Así, en su primer agravio, criticó la recurrente el rechazo de la excepción de prescripción opuesta respecto al reclamo de la indemnización del art. 80 de la LCT.

Frente al fundamento dado por la magistrada de grado arguyó que si bien el despido del actor tuvo lugar el día 16/09/13, la indemnización del art. 80 de la LCT, no estuvo comprendida en el objeto de la demanda que se interpuso el día 11/09/15, y tampoco se hizo mención sobre este reclamo.

A ello agregó que se acreditó en autos que al momento de iniciar la demanda (11/09/15) el actor no había dado cumplimiento con la intimación que requiere el Decreto 146/01 y, además ya había recibido el certificado de trabajo que prevé la norma, por lo que no hubo falta de entrega del certificado como requiere la norma.

Señaló que fue en fecha 18/03/16 (seis meses después de iniciada la demanda), que el actor interpeló mediante telegrama en los términos del art. 80 de la L.C.T. y Decreto 146/01. Advirtió que el telegrama de fecha 08/01/16 fue enviado a otro domicilio por lo que no tiene efecto, y además, no se intimó por falta de entrega del certificado, si no que se cuestionó la confección de los mismos.

Invocó la SD n° 15/2006 del STJ, en la cual, según su argumentación, se consolidó un criterio respecto del presupuesto formal de la intimación fehaciente que prevé el Dec. 146/01. Alegó a partir de ello que tanto la intimación extrajudicial no realizada, como la efectuada en forma ineficaz, impide el progreso de la sanción contemplada porque la intimación contenida en la demanda no la suple ni puede hacerse valer como tal, y agregó que la misma suerte que aquellas corre la intimación efectuada en sede administrativa.

Sostuvo que en la misma línea jurisprudencial mayoritaria se han perfilado las Salas I y VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

En función de lo expuesto, dijo que la interposición de la demanda en fecha 11/09/15 no suspendió ni interrumpió el plazo de prescripción de la indemnización del art. 80 de la LCT y aseveró en

consecuencia que, cuando el actor pretendió interpelarla en fecha 18/03/16, el crédito ya se encontraba prescripto por haber superado el plazo establecido por el art. 256 de la LCT, tal lo planteado al momento de contestar la misiva y la demanda.

Sostuvo que debe tenerse presente que la finalidad perseguida por la ley es la obtención de los instrumentos y no vías indirectas para incrementar el crédito de los litigantes, haciendo hincapié en que luego de aquella interpelación extemporánea, el actor amplió demanda y reclamó la indemnización prevista en la norma, pero no la entrega del certificado.

En función de lo manifestado, solicitó se haga lugar al agravio, y se revoque la condena a abonar la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT.

La parte accionante sostuvo en su responde que la recurrente omitió que la demanda expresa específicamente el reclamo de la indemnización del art. 80 LCT en su punto 4, y ello implica la interrupción del plazo prescriptivo en los términos del art. 2546 del CCCN, constituyendo la formalización de la pretensión, y evidenciando el ejercicio del derecho, aún cuando pueda ser defectuoso.

Explicó que al momento de remitir el TCL de fecha 08/01/2016 (reiterado en marzo del mismo año), ya se había interrumpido el plazo de prescripción y se procedió a completar los requisitos de forma que restaban para habilitar la procedencia de la indemnización.

Dijo que la demandada podría haber dado cumplimiento con la obligación de hacer reclamada, y no

obstante ello optó por plantear la prescripción del reclamo.

En función de lo expuesto peticionó se confirme la sentencia en el punto.

Tratamiento del agravio:

Liminarmente prevengo que, en la expresión de agravios, el recurrente, reitera argumentos señalados al contestar demanda, en oposición a la expresa manda del art. 268 del CPr., no obstante encontrándose comprometido el derecho de defensa en juicio, el criterio de amplia flexibilidad resulta ser la interpretación más acorde con esa garantía constitucional, por lo que cabe estimar que la carga de fundar el agravio se satisface con el mínimo de técnica exigido por las normas procesales en materia recursiva (*cf*. CNCiv., Sala G, mayo 15-1981, La Ley 1983-B-764; CNCom. Sala C, set. 22-1978, La Ley 1978-D-674).

Dicho esto, corresponde precisar que la quejosa parte de la premisa de que el actor no ha reclamado respecto al art. 80 LCT en su demanda y por tanto, la intimación que otrora hiciera extrajudicialmente corresponde a un crédito que ya se encontraba prescripto.

Conviene recordar que el instituto de la prescripción tiene como fundamento lograr un equilibrio entre la justicia para quienes deben ser resarcidos y la seguridad para evitar que se vulneren los derechos del acreedor extendiéndose indefinidamente en el tiempo sus obligaciones.

En materia laboral se ha establecido un plazo de prescripción bienal, conforme lo dispuesto en el art. 256 de la LCT, que dispone: “Prescriben a los dos (2)

años las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo y, en general, de disposiciones de convenios colectivos, laudos con eficacia de convenios colectivos y disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo…".

En el caso de autos, la normativa aplicable resulta ser el art. 3986 C.Civil, de conformidad arts. 7 y 2537 CCC y fecha del despido y de la demanda. Recordemos en términos generales que, según la primera de las normas, la prescripción se interrumpe por la demanda, aunque sea interpuesta ante juez incompetente o sea defectuosa. Así también se suspende, por una sola vez, por la constitución en mora del deudor, efectuada en forma auténtica.

Aplicadas tales normas al caso concreto, tornan procedente la solución dada por la jueza *a quo*, atento a que del cotejo de las actuaciones, puede claramente verificarse que si bien el despido ocurrió el día 16/9/13 y la intimación extrajudicial ocurrió en fecha 18/3/2016, lo cierto es que la interrupción de la prescripción operó por efecto de la demanda interpuesta en fecha 11/9/2015. La premisa sobre la cual descansa la queja del recurrente, consistente en la falta de reclamo al respecto en dicho memorial, fácilmente resulta desarticulada con la lectura del mismo en el cual el actor reclama la entrega del certificado de trabajo art. 80 LCT y art. 6 del Cap. VIII del Tít. II de la LCT, con más la indemnización contemplada en el último párrafo de la LCT (fs. 21 vta.). Luego, a fs. 32 obra la TCL 090271197 cursando la intimación de ley, en virtud del certificado inhábil recibido por el actor, al no contener la totalidad de las prescripciones

establecidas en la ley. Intimación valga mencionar, que no fue satisfecha por el empleador, tornando operativa la sanción prevista en la norma.

En suma, al no haber notificado la demanda y producida la interrupción de la prescripción, la intimación que pretende descalificar el accionado, deviene temporánea, vaciando de contenido el agravio del recurrente, todo ello teniendo en cuenta además, que en materia laboral los actos suspensivos o interruptivos de la prescripción deben ser interpretados con un criterio amplio haciendo aplicación del principio "in dubio pro operario".

Se rechaza el agravio.

En segundo término, la recurrente cuestionó la condena a abonar la indemnización prevista en el art. 2 de la Ley 25323 aduciendo que la jueza de grado condenó automáticamente a la indemnización ante el mero cumplimiento formal de la intimación, sin considerar que el tipo legal requiere subjetividad.

Sostuvo que para la aplicación de la norma es necesario que las circunstancias que rodean al hecho demuestren que el empleador no pagó la indemnización sabiendo que debía pagarla, pero resulta inaplicable al empleador que discute la procedencia de las indemnizaciones por preaviso, integración y antigüedad con razones serias, reales, y que tiene fundamento, más allá de la valoración que haga el juez de acuerdo a la potestad que le confiere el art. 242 de la LCT.

Explicó que en el caso, existieron razones serias y fundadas para entender que al actor no le correspondían las indemnizaciones por despido injustificado en tanto no se encuentra controvertido el

incendio ocurrido el día 26 de agosto de 2013 en el tráiler donde el actor pernoctaba junto a dos compañeros de trabajo.

Individualizó la prueba producida en autos de la cual se desprende según su entender que la situación no encuadra en la norma, en tanto no pagó porque se consideraba con derecho a no hacerlo.

Con base en ello, afirmó que se verifican las circunstancias que establece la última parte del inc. 2 del art. 2 de la Ley 25323 para eximirla del pago de la indemnización o bien proceder a su reducción.

A continuación, y en otro orden de ideas, planteó que la indemnización debe ser rechazada además porque el actor no dio cumplimiento con la intimación fehaciente que requiere la norma para su aplicación.

Peticionó se revoque la sentencia en el punto, o en su caso, se proceda a la reducción de la misma.

Frente a tales alegaciones, la accionante sostuvo que no se advierte en el uso discrecional del criterio jurisdiccional una apreciación arbitraria o incongruente con la prueba producida y el análisis de la conducta de las partes.

Dijo que todo el ejercicio que hizo la accionada para concluir en su presunta autoría no resulta más que un acto especulativo que responde a una deducción simple y pueril que no puede sostener una decisión tan grave como optar por acudir al despido, porque nunca tuvo pruebas concretas de su participación en el incendio.

Asevera que tal falta de sustento hace aplicable la indemnización agravada.

Tratamiento del agravio:

Se queja la recurrente por cuanto considera tuvo razones fundadas para no abonar las indemnizaciones de ley, sosteniendo que la configuración del tipo legal requiere subjetividad.

Adelanto que el agravio no prO.ará. Me explico.

La norma en debate tiene un claro objetivo, que es sancionar al empleador que no ha cumplido en tiempo y forma con su obligación legal, lo que supone la observancia de plazos (tiempo), como también de contenido (forma) de dicha obligación.

En tal sentido expresa: "Cuando el empleador fehacientemente intimado por el trabajador no le abonare las indemnizaciones previstas por los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6 y 7 de la Ley 25013, o las que en el futuro las reemplacen y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, estas serán incrementadas en un 50%...".

En suma, procede ante la falta de pago en tiempo y forma y al respecto, y ninguna excepción prevé en casos de despidos con causa que luego son revertidos en la instancia judicial, por lo que no corresponde distinguir y mucho menos en base a ello perjudicar el legítimo crédito del trabajador. Tal interpretación no se corresponde con el principio protectorio que inspira todo el derecho laboral contenido por lo demás, en las normas de la Ley de Contrato de Trabajo (art. 9, 2do. párr. LCT).

En el caso de autos, se despidió al actor con justa causa, más *a posteriori*, la sentencia de grado consideró que el despido realizado por la demandada fue

injustificado, cuestión que valoro, ha llegado firme a esta instancia, por no haber sido cuestionado tal extremo por el empleador, lo cual torna además a mi entender, inaplicable la facultad que la norma otorga a los jueces para morigerar los efectos de dicha sanción.

En definitiva, entiendo ha quedado acreditado que en el caso concurren los extremos que determinan la procedencia de la indemnización prevista por el artículo 2 de la Ley 25323, es decir, el despido injustificado, la falta de pago en forma íntegra de las acreencias laborales, intimación fehaciente de pago (fs. 14) y proceso judicial destinado al cobro de los créditos.

El agravio no prO.a.

El último agravio tiene por objeto cuestionar la regulación de honorarios e imposición de costas por violación de los arts. 46 de la Ley XIII n° 4, 277 de la LCT y 730 del CCCN.

Criticó la imposición de la totalidad de costas a su cargo, y la regulación de honorarios de la representación letrada de la parte actora en la suma de 45 JUS en el entendimiento que la decisión de la magistrada es equivocada.

Dijo que conforme el art. 46 de la Ley XIII n° 4, debió regular los honorarios en términos porcentuales y no en unidades de medida arancelaria (JUS).

Por otra parte sostuvo que si se tiene presente el importe reclamado de $148.180 más los respectivos intereses, la regulación resulta alta, porque conforme la Res. Adm. Gral. n° 9404/22, los JUS regulados equivalen a $388.955,25.

Por último, adujo que la imposición de costas le genera agravio en tanto vulnera los arts. 277 de la LCT

y 730 del CCCN que establecen que la responsabilidad por el pago de las costas procesales no podrá exceder del 25% del monto de la sentencia, laudo o transacción. Invocó jurisprudencia que entiende aplicable.

Peticionó que se haga lugar al reclamo y se revoque la sentencia en el punto.

Frente a este último planteo la contraria sostuvo que no se encuentra acreditado que se superare el límite del art. 730 del CCCN.

Señaló que el monto del reclamo se verá incrementado en tanto deberán de aplicarse los intereses por 10 años a la tasa dispuesta en la sentencia.

Sostuvo finalmente que más allá de la inconstitucionalidad de dicha norma, el planteo recién quedará habilitado al momento de procederse en la etapa de liquidación del monto de condena donde podrá determinarse si se exceden los límites allí establecidos.

Tratamiento del agravio:

Respecto a la queja por la regulación de honorarios efectuada en el decisorio de grado, corresponde precisar que asiste razón al recurrente, en cuanto, la lectura del resolutorio advierte la regulación en JUS, lo cual revela en efecto, la violación de la ley arancelaria en tanto, conforme a partir del art. 46 de la normativa, ya que tratándose de un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, conforme al monto determinado constituyente de la demanda, se imponía claramente la regulación en términos porcentuales.

Por lo expuesto, por aplicación del régimen arancelario previsto Ley XIII n° 4 del Digesto Jurídico, corresponde revocar dicha regulación y proceder a una

nueva para la primera instancia, en escala porcentual, la que establezco, de conformidad las pautas previstas en el art. 5 a 9, 18 y cctes. de la Ley XIII-nro. 4 en el porcentaje de 18% en forma conjunta para los letrados de la actora y de 15% para los letrados de la demandada.

Las costas de la instancia de grado se mantendrán a la demandada vencida, de conformidad los principios generales en la materia (art. 69 CPr), no encontrando en función de la modificación precedentemente efectuada, motivos para apartarme de tal directiva, deviniendo en este estadio abstracto pronunciarme sobre lo normado en los arts. 277 y 730 CCCN por no haberse acreditado las condiciones para su procedencia.

El agravio prO.a parcialmente.

En suma, llegado a este estadio, y por los argumentos expuestos, entiendo corresponde rechazar el primer y segundo agravio de la demandada, y acoger parcialmente el tercero modificando exclusivamente la regulación de honorarios. Lo resuelto no altera el carácter de vencida de la demandada, por lo que las costas de esta instancia también se le impondrán, regulando los honorarios de los letrados de la actora en un 30% y los de la demandada en un 25%, en ambos casos, de lo regulado en primera instancia con más la alícuota del IVA si correspondiera (art. 69 y art. 13 de la Ley XIII - nro. 4). Así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada, modificando exclusivamente la regulación de honorarios de primera instancia, los que se fijarán, de conformidad las pautas

previstas en los arts. 5 a 9 de la Ley XIII-nro. 4 en el porcentaje del 18% en forma conjunta para los letrados de la actora y del 15% para los letrados de la demandada, conforme el considerando respectivo.

2) Costas de esta instancia a la accionada, regulando los honorarios de los letrados de la actora en un 30% y los de la demandada en un 25%, en ambos casos, de lo regulado en primera instancia con más la alícuota del IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (ID 926705, agravios ID 940622). Corrido el traslado de los agravios, recibieron respuesta en tiempo oportuno por la actora (ID 948471). I. *Antecedentes*:

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. M. A. S.. En consecuencia, condenó a "M. S.R.L." para que en el plazo de 10 (diez) días proceda a abonarle los siguientes rubros: indemnización por preaviso y su SAC (art. 232 LCT); integración de mes por despido y su SAC (art. 233 LCT); indemnización por antigüedad (art. 245 LCT); vacaciones proporcionales no gozadas y su SAC (art. 156 LCT); SAC proporcional segundo semestre del año 2013; indemnización del artículo 2 de la Ley 25323; e indemnización del artículo 80 LCT, las que dispuso sean calculadas por la experta contable contratada una vez firme el decisorio, con más los intereses fijados en el considerando respectivo. Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Agravios. Tratamiento y solución*:

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento del recurso traído a mi análisis, no resulta ocioso en el inicio recordar que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia*, los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

En atención al lugar que me ha sido designado para emitir mi voto, anticipo que, atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen la

queja del apelante y que son desarrollados en el voto de la señora camarista que me ha precedido en el orden de votación, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo solo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal.

Aclarado ello, y en la solución, la primera queja planteada por el recurrente se vincula con lo resuelto acerca de la prescripción de la indemnización prevista en el art. 80 LCT.

Recuerdo aquí, como lo he hecho ya en oportunidades anteriores, que el art. 80 LCT dispone: "La obligación de ingresar los fondos de seguridad social por parte del empleador y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, configurará asimismo una obligación contractual.

"El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando este lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello. Durante el tiempo de la relación deberá otorgar tal constancia cuando medien causas razonables.

"Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de estos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social.

"Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir

del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente (párrafo incorporado por art. 45 de la Ley n° 25345 B.O. 17/11/2000)".

A su vez, el art. 3° del Decreto n° 146/01, que reglamenta el art. 45 de la Ley n° 25345 estipula: "El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo n° 20744 (t.o. por Decreto n° 390/76) y sus modificatorias, dentro de los TREINTA (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo".

Luego, está claro que la obligación impuesta al empleador subsiste en todo caso, mas la indemnización allí prevista se torna procedente en tanto el trabajador haya dado cabal cumplimiento a la intimación que le es exigida para tal fin, extremo que en autos no fue cumplido en tiempo oportuno desde que se introdujo el requerimiento recién al momento de incoar la acción en sede judicial, y luego aún después de dicho momento

mediante CD706078360AR fechado 08/01/2016 (ver fs. 21vta. y fs. 31).

Al respecto, nuestro Superior Tribunal de Justicia ya tuvo oportunidad de sentar criterio en los autos ""F., N. c/ P. S. I. S.A. s/ Cobro de pesos - Laboral" (expte. n° 20.394-F-2006), en cuyo marco se dijo, entre otros conceptos: "…la cuestión a dilucidar se relaciona con la inteligencia que se le debe dar al art. 45 de la Ley n° 25345 que modifica el art. 80 de la L.C.T. fundamentalmente en orden al requisito formal al que alude la norma como de "requerimiento fehaciente"… "En la línea jurisprudencial mayoritaria se han perfilado las Salas I (*cf*. "V., M. R. c. K., E. y otro", 30/04/2004 publicado en "La Ley Online" o "D.T. 2004 (septiembre)", 1220); II (*cf*. "V., N. v. C. S.A. y otros s/ Ley 22250", S.D. n° 93928, 2607-05 publicada en LexisNexis n° 13/10104); IV (*cf*. "C., J. J. v. D. F. S.A. s/ Cobro de Salarios", S.D. n° 86825, 24-06-05, publicada en LexisNexis n° 13/10075); VII (*cf*. "M., G- c/ M., M. Del C. s/ Despido", S.38895- 24/11/2005 publicada en elDial-AA3176); y VIII (*cf*. "T., I. c. C. de Prop. Callao X.", 13/02/2004 publicado en L.L. 2004-D, págs. 342/344).

A modo de síntesis, quiero señalar que en líneas generales han sostenido que la obligación formal impuesta por el art. 45 de la Ley n° 25345 y su decreto reglamentario consistente en intimar de modo fehaciente al empleador a efectos de que haga entrega de los certificados de trabajo y aportes previsionales previstos en el art. 80 de la L.C.T., no puede ser suplida por la interposición de la demanda y su traslado a la contraria ni por la instancia administrativa…".

Se dijo allí también: "…En nuestra Provincia, a título ejemplificativo puedo señalar que tanto la Sala "A" y la " B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia participan del criterio mayoritario en el que hoy se enrola la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew. Así, *v.gr.*, en S.D.L. n° 98/2004 (caso "H...." 02/11/2992), la Dra. A. de Ariet como primera votante sostuvo que la procedencia de la indemnización (art. 80 L.C.T.) está sujeta a la concurrencia de dos presupuestos uno de hecho y otro formal. El presupuesto de hecho es la omisión en la entrega del certificado de trabajo -configurado en el sublite-; y el formal -incumplido en la especie- es la intimación fehaciente del trabajador a cumplir con la entrega. La pretensión del demandado de tener por cumplido este recaudo con el traslado de la demanda no puede prO.ar, ya que el requerimiento debe ser previo al reclamo indemnizatorio y en el caso se ha reclamado la entrega del certificado y la reparación por su incumplimiento en forma conjunta; es decir en un mismo acto...."; y a su turno el Dr. Alexandre dijo "...que el principio de buena fe que debe ser respetado por las partes del contrato de trabajo incluso al momento de su extinción (art. 63, L.C.T.), impone al trabajador el deber de requerir a su empleador -antes de iniciar una acción judicial- el cumplimiento de las obligaciones que estén a su cargo, tal la entrega de los certificados previstos en el art. 80 de la ley citada pues, tanto la demanda judicial como el trámite de mediación obligatoria contienen el planteo de un estado de cosas pretérito... tal la situación de autos y de allí la improcedencia del reclamo...". En igual

sentido, la misma Sala, pero con otra composición en S.D. n° 44/2003 (caso "M....", 19/06/03).

Por su parte, la Sala "B" en S.D. n° 48/2004 (caso "Navarro…", 13/08/04) claramente sostuvo: "...la única manera que el actor puede hacerse acreedor de la indemnización correspondiente -último párrafo art. 80 L.C.T.- a tal incumplimiento -entrega de certificados de trabajo- es cursando intimación fehaciente... no constituyendo la demanda la intimación fehaciente a la que alude la norma del art. 80 de la L.C.T...." (voto Dra. Melero); y en misma posición la Dra. García B. dijo "...he de coincidir con la Dra. Melero en el sentido que se requiere la intimación previa al empleador, no siendo suficiente la demanda para considerarla con tal efecto, compartiendo la jurisprudencia citada...". En igual sentido puedo citar S.D.L. n° 7/2005 del 16/02/2005 caso "G....".

De allí, que enrolándome en esta postura entiendo que la procedencia de la indemnización contemplada en el último párrafo del art. 80 de la L.C.T. queda supeditada a que el trabajador intime de modo fehaciente la entrega de los certificados mencionados en el mismo artículo. Esta intimación para que cobre virtualidad jurídica debe hacerse extrajudicialmente ante el incumplimiento del empleador de extender los certificados de trabajo al tiempo de la extinción de la relación laboral por cualquier causa que fuera; y formularse en términos precisos y claros. Por ello, la intimación extrajudicial cumplida en forma deficiente, no cumplida o formulada en sede administrativa no tiene la virtualidad de ser suplida con el reclamo que en tal sentido se efectúe en sede judicial en ocasión de la

interposición de la demanda o con el requerimiento que en tal sentido ordene el juzgador al despachar la demanda. En estas condiciones no es posible ingresar en la aplicación de la indemnización…" (del voto del Dr. Pasutti).

En dicha senda, se ha afi.do: "El art. 80 LCT establece como requisito ineludible, para la procedencia de la sanción por falta de entrega del certificado de trabajo, un requerimiento previo y fehaciente que en forma alguna puede tenerse por cumplido con la demanda, ya que lo que se persigue es que la interpelación sea "previa al reclamo administrativo o judicial" (Sala 6ta., 10/03/2004, "O., A. v. L. E. SA y otro", citado por Grisolía en "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social" T. 1, Abeledo Perrot, pág. 613).

Y ese en esa misma línea que la Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala A, ha resuelto en los autos "M., S. M. c/ P., A. M. s/ Cobro de Pesos Laboral" (expte. n° 20.401- Año 2005); "B., O. E. c/ G. P. M. s/ Cobro de Pesos Laboral" (expte. n° 20.425-Año 2005) y "S., P. S. c/ OS.PE.COM. s/ Indemn. de Ley" (expte. n° 20.422-Año 2005), criterio al que adhiriera personalmente en autos "D. V., N. V. c/ I. SA s/ Sumario - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. n° 318/21.

En virtud de lo expuesto, y si bien no resulta adecuado el planteo en la forma de excepción de prescripción, ello no empece a la improcedencia de la multa impuesta en orden a los vastos antecedentes jurisprudenciales señalados, y toda vez que la intimación fue efectuada aquí por el dependiente en el marco de la demanda, y nuevamente en la misiva enviada con posterioridad, siendo en ambos casos extemporánea,

razón por la que haré lugar al agravio del recurrente y revocaré la sentencia en cuanto manda abonar la indemnización prevista en el art. 80 LCT.

El segundo agravio y la multa prevista en el art. 2° Ley 25323:

Pongo de especial resalto que la cuestión ha sido motivo de reiterados pronunciamientos anteriores en procesos de idéntica naturaleza, por lo que entiendo resulta procedente me remita sin más a lo que expresara unánimemente en aquellos.

Recuerdo aquí que la norma citada establece que "Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, estas serán incrementadas en un 50%. Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago".

Tengo dicho aquí en las oportunidades señaladas antes que surge aquí -entre quienes ostentan posiciones diversas- una primera disquisición en torno a la letra de la norma. Destaco que el objetivo perseguido por la misma "es compeler al empleador a abonar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar litigios. La sanción no se vincula con la causa del despido: se castiga la conducta dilatoria que genera gastos y

pérdidas de tiempo" (Grisolía, Julio Armando, "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social", t. II, pág. 1105). Y lo reitero: "la conducta dilatoria".

Aún así, algunos sostienen que si se pagó no corresponde la aplicación de la multa, otros que si se pagó, pero deficientemente, debe afrontársela. En una posición intermedia se sitúan aquellos que en este último caso, optan por morigerar su monto, tal la facultad que otorga la parte final de la norma.

Reiteradamente he sostenido que, a mi juicio, el criterio a aplicar debe ser acorde al caso específico, resultando por tanto improcedente fijar una posición absoluta sobre la cuestión.

En el caso en análisis, debe ponderare en principio que el reclamo se asienta, entre otros, sobre la falta de pago de las diferencias correspondientes a los rubros o conceptos no remunerativos o remuneratorios, cuya inconstitucionalidad, más allá de su puntual declaración, se empareja con la jurisprudencia sentada por nuestro más alto tribunal a partir de la sentencia dictada en autos "P. c/ Disco" –el cual ya citara antes– y "G. c/ P.". Luego, no se trata de una simple diferencia de origen abstracto o peticionada sobre rubros de dudosa admisión judicial, ello claro está más allá de la necesaria declaración de inconstitucionalidad que debe materializarse en cada fallo, en virtud del control difuso de constitucionalidad. Aduno a ello, que esta alzada se ha pronunciado en forma unánime sobre la cuestión.

La doctrina tradicional de la Corte Suprema argentina es que la declaración de inconstitucionalidad de una norma tiene solamente efectos interpartes. La

declaración de inconstitucionalidad implica, en el derecho argentino, la no aplicación de la norma en el caso concreto. Por ello, Bianchi afi. que "la declaración de inconstitucionalidad en realidad constituye una declaración de inaplicabilidad" (Bianchi, Alberto, B., "Control de constitucionalidad. Las acciones de clase", Ábaco, Buenos Aires, t. I, p. 343).

Se ha expresado: "Ahora, el artículo 2 de la Ley 25323, tiende a resarcir daños distintos e independientes de la cesantía en sí, ya que busca indemnizar los perjuicios que sufre el trabajador, como consecuencia de la falta de pago en tiempo oportuno de las reparaciones consagradas por la LCT y por la Ley 24013. Esto es que pretende que el acreedor laboral sea satisfecho de modo inmediato, en atención al carácter alimentario de sus créditos, sin tener que padecer la pérdida de tiempo y los mayores gastos que implica el inicio de un proceso administrativo o judicial. En este caso observo que la demandada abonó la liquidación final, pero en forma parcial, tal como lo manifestara el magistrado de primera instancia. Luego, considero que la reparación debe ser integral, y no limitada, pues los mismos perjuicios le ocasiona al actor, tener que reclamar por una diferencia salarial, que por el total de la indemnización, ya que no habiendo obtenido una respuesta satisfactoria a sus intimaciones, tuvo que iniciar la presente acción (de la misma que lo hubiera iniciado por el todo), a fin de cobrar las sumas reclamadas. En consecuencia, corresponde confi.r el agravamiento en cuestión" (CNac. Apel. Trabajo, Sala

III, autos “Saraza, Víctor Hugo c/ Siat S.A. y otro s/ despido”).

Entonces, resulta a mi juicio que el trabajador intimó correctamente, conforme manda la ley (ver CD340209121AR, fs. 14, informativa Correo Argentino, fs. 157), y el empleador no pagó, y de hecho aquí estamos con un proceso incoado en el año 2015 (ver cargo fs. 26vta.) –hace casi OCHO años-, por lo que huelga aclarar que el litigio no solo no se evitó, sino que sin lugar a dudas la conducta dilatoria del empleador generó gastos y pérdidas de tiempo, y vaya que hablamos aquí de casi OCHO (8) AÑOS de proceso, razón por la que no me cabe duda alguna de que si la multa que está prevista en la norma ha de aplicarse, pues debe hacérselo en caso como el presente, sin que se adviertan además razones que lleven a morigerar la multa impuesta. Se rechaza el agravio.

El tratamiento del tercer agravio del recurrente se torna abstracto, en tanto en atención a como se resuelve, costas y honorarios deben ser readecuados por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual. Sin perjuicio de ello, lo decidido no altera la condición de perdidosa de la demandada, por lo que le serán impuestas las costas de ambas instancias (art. 69 CPCCCh). Los honorarios profesionales se regularán conforme las pautas establecidas en la legislación especial –Ley XIII n° 4– en virtud de lo cual se fijan por las tareas en la instancia de grado para el Dr. J. J. E. y la Dra. M. C. P., conjuntamente, en el 20%; y para los Dres. C. S. K., F. L. L. y P. N., conjuntamente, en el 11%. Por la actuación ante la alzada se fijan, para el Dr. J. J. E., en el 25%, y para los Dres. C. S.

K. y F. L. L., conjuntamente, en el 25%, en todos los casos a calcular sobre los regulados en la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, revocando la sentencia de grado en su parte pertinente en cuanto manda abonar la multa prevista en el art. 80 LCT, conforme considerando respectivo.

2) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida (arts. 69 y 282 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por las tareas en la instancia de grado para el Dr. J. J. E. y la Dra. M. C. P., conjuntamente, en el 20%; y para los Dres. C. S. K., F. L. L. y P. N., conjuntamente, en el 11%. Por la actuación ante la alzada se fijan para el Dr. J. J. E. en el 25%, y para los Dres. C. S. K. y F. L. L., conjuntamente, en el 25%, en todos los casos a calcular sobre los regulados en la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la primera y segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

He sido convocada para dirimir las diferencias entre los colegas que me precedieron en la votación. Me remito, en honor a la brevedad, a sus respectivos votos en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios. Por lo demás, los señores magistrados preopinantes divergen en la respuesta a los agravios expuestos por la demandada recurrente respecto a la procedencia de la multa contenida en el art. 80 de la LCT, receptando la misma la Dra. Robert y en

consecuencia confi.ndo en este aspecto la sentencia de grado y, en sentido contrario, el Dr. Hayes, hace lugar al agravio y revoca, por los motivos expuestos, la condena del art. 80 de la LCT, contenida en la sentencia. Tampoco han coincidido mis colegas con el tratamiento y resolución de la apelación por honorarios y costas, ni la regulación de honorarios por los trabajos efectuados ante esta instancia.

1. Ahora bien, entrando al análisis de la procedencia o no en el caso de la indemnización por falta de entrega de la documentación laboral, multa del art. 80 de la LCT, debo comenzar señalando que el recurrente parte de un error en la fundamentación de su agravio. En efecto, afi. que del reclamo por la multa del art. 80 de la LCT no se encuentra ni hay mención en el objeto de la demanda, que lo hace después en la ampliación, oportunidad para cuando ya estaba prescripto el crédito.

Y a poco que se examina el escrito de demanda (fs. 17/26) se observa que el actor en el objeto reclama el pago de las indemnizaciones laborales que ascienden a la suma de $148.180, monto al que arriba conforme liquidación que practica en el mismo escrito de inicio, donde incluye el ítem multa art. 80 LCT y también respecto a su demanda lo incluye en el apartado titulado “Reclamo” (fs. 21vta.) y al respecto ofrece prueba pericial contable (fs. 26), es decir, no caben dudas que en la demanda, pretensión, se encuentra incluido el reclamo indemnizatorio, por ello, en atención a la fecha de despido (16/09/2013) y la de promoción de la demanda (11/09/2015 cargo fs. 26vta.) no habían transcurrido los

dos años de prescripción del crédito laboral (art. 256 LCT). El crédito, no estaba prescripto.

Ahora bien, distinto es que tal multa estuviera, a ese tiempo y al de la ampliación de la demanda (siete meses después), expedita, viable. Seguidamente me explico, debiendo comenzar por enunciar si ha sido interpuesto como defensa por la demandada y, en consecuencia, analizar los efectos jurídicos procesales de la promoción de la demanda y de la posibilidad de su ampliación, circunstancia acontecida en el caso.

A fin de resolver, recuerdo que el actor incluyó el reclamo de la multa por falta de entrega o entrega insatisfactoria en su demanda, donde acompañó, la carta documento por la que intimó a su exempleadora el reclamo de indemnizaciones laborales a las que se creía con derecho, como por ejemplo la multa dispuesta en el art. 2 de la Ley 25323 (fs. 14, carta documento de fecha 18/09/2013), pero no incluyó allí, la intimación contenida en el art. 80 de la LCT, y seis meses después, con fecha 23/06/2016 amplió demanda, acompañando documental, como la carta documento por la cual cumple el requisito dispuesto en la norma, intimar fehacientemente al empleador a la entrega de la documentación laboral en forma, bajo apercibimiento de la multa, de fecha 18/03/2016 (fs. 32) y los certificados de trabajo entregados por la empleadora con fecha 11/09/2013 y 17/09/2013, los que entiende insuficientes.

Y ninguna explicación brinda de por qué en la intimación previa a la demanda no incluyó el rubro que sí incluyó en la demanda, debiendo, a los fines de su procedencia, proceder a ampliar su demanda; tampoco brindó fundamentos respecto a la procedencia de la

intimación con posterioridad a la promoción de la demanda o al menos conjuntamente con la demanda, cuando es sabido que se ha interpretado, doctrinal y jurisprudencialmente, que la interpelación contenida en la norma, debe ser previa a la demanda, rechazándose cuando se efectúa en la demanda o, incluso, en la etapa de mediación obligatoria previa.

Ahora bien, retomando el análisis que propuse, es sabido que el art. 334 del CPr permite al actor modificar (modificar, transformar, ampliar) la demanda antes que esta sea notificada, y así dispone que se considerarán comunes a la ampliación los trámites que la hayan precedido y se sustanciará únicamente con un traslado a la otra parte. Por ende, se entiende que demanda y ampliación son una única pieza jurídica, diferenciándose los efectos jurídicos de la interposición de la demanda para el caso de que exista ampliación o modificación de la demanda, de cuando existe transformación de la pretensión.

En efecto, sostengo que transformar o modificar la demanda es un acto jurídico procesal unilateral que, sobre la base de conservar inmutables algunos de los elementos esenciales de la anterior, transforma otro u otros. Así puede ampliarse la prueba ofrecida, los sujetos demandados, los hechos relatados. La demanda transformada conserva todos los efectos materiales y procesales producidos por su interposición; ello impone distinguir cuidadosamente este supuesto del cambio de la demanda, ya que en el segundo supuesto (transformación) los efectos de la demanda primitiva quedan anulados, computándose los que produce el nuevo acto (Roland Arazi y J. Rojas, “Código Procesal Civil y

Comercial de la Nación Tomo II", página 181, editorial Rubinzal-Culzoni). En el caso, no se ha transformado la demanda, por cuanto allí ya se pretendió la multa en cuestión, lo que ha hecho el actor es viabilizar tal pretensión acompañando la intimación dispuesta en la norma, como presupuesto de procedencia de la multa pretendida

Regula la misma norma que cuando la ampliación se funde en hechos nuevos (carta documento posterior a la promoción de la demanda) se aplican las reglas del art. 369 (hechos nuevos), entonces, cabe preguntarse si, tratándose la carta documento por la cual el actor entiende cumplir la intimación prevista en la norma para acceder a la indemnización por la multa del art. 80, de fecha posterior a la interposición de la demanda, esta documental se trata propiamente dicha de una ampliación de la demanda o de un hecho nuevo, es decir si estamos en presencia de lo regulado en el art. 334 o 369 del CPr.

Siendo que las partes no han centrado su pretensión ni defensas en tales argumentos, en ninguno de los escritos postulatorios y, en consecuencia, más allá del principio *iuria curia novit*, entiendo cercenada la competencia de esta Cámara, para expedirme al respecto –si es ampliación de demanda o incorporación de nuevos documentos-, pero como sí se ha sostenido al contestar la demanda, que tal notificación, efectuada en la ampliación de demanda, es deficiente (fs. 102 contestación demanda), y así se ha insistido en el fundamento del agravio (ID 940622), entendiendo se impone el rechazo de la multa por estar prescripta y

haber sido deficiente la intimación, considero habilitada la instancia de revisión en este aspecto.

Ahora bien, ya he resuelto que no estaba prescrito, porque integraba la demanda y, la ampliación de la demanda, y la demanda interrumpe la prescripción y lo hace aún la entablada ante juez incompetente o de manera defectuosa, este efecto de interposición de la demanda, comprende tanto la prescripción adquisitiva como la liberatoria, coincidiendo en este aspecto con la Dra. Robert en cuanto a la posibilidad de reclamar tal crédito, pero debiendo analizar si la notificación efectuada, cumplió o no el requisito impuesto por la misma norma.

Y es allí donde deberemos analizar, si esa intimación, efectuada con posterioridad a interpuesta la demanda, alcanza a los fines de la norma. Es que es presupuesto de procedencia de la indemnización contenida en el art. 80 de la LCT la intimación previa del trabajador a que entregue la documental en correcta forma, y esta intimación se hizo con fecha 18/03/2016 luego de interpuesta la demanda con fecha 11/09/2015. Por el análisis efectuado con anterioridad, la disposición del art. 334 del CPr podemos afi.r que dicha ampliación integró la demanda, pero no que la documental es de fecha anterior a la demanda, sino que ha sido agregada a la demanda. Los alcances de la norma no implican modificar la fecha en que el actor intimó conforme art. 80 de la LCT, decir lo contrario es hacer decir a la norma procesal lo que no dice y no hay principio que avale tal irregularidad.

La carta documento por la que intima (fs. 32), entiendo acompañada a la demanda, antes que prescriba

el crédito, pero es de fecha posterior a iniciada la demanda y al respecto, adelanto que coincido con el Dr. Hayes, en cuanto a que el requerimiento fehaciente del trabajador a la empleadora, de entrega de documental del trabajo, debe ser efectuada en forma previa a la demanda.

La multa prevista por el art. 80 de la L.C.T. exige que se cumplimente con la intimación en las condiciones dispuestas por el art. 3° del Decr. 146/01 que dispone: "El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo 20744 (t.o. por Decreto 390/76) y sus modificatorias, dentro de los treinta (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo".

Por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que dicen jurídicamente, es decir, en conexión con las demás normas que integran el ordenamiento general del país (*cf.* C.S.J.N., Fallos:244:129), con el fin de establecer así la versión técnicamente elaborada de la norma aplicable al caso por medio de una hermenéutica sistematizada, razonable y discreta que responda a su espíritu y para lograr soluciones justas y adecuadas al reconocimiento de los derechos (*cf.* C.S.J.N., Fallos: 363:453). Por ello ha de entenderse que tal requerimiento debe ser efectuado luego de los 30 días de extinguida la relación laboral y en forma previa a la demanda, por cuanto la norma le otorga al empleador

un plazo de dos días para cumplir con el requerimiento en debida forma, caso en el que de así proceder el empleador, la multa no es viable.

En efecto, el último considerando del Dec. 146/2001 dispone: "Que, por último, deviene necesario establecer el plazo perentorio dentro del cual el empleador, una vez producida la disolución del vínculo laboral por cualquier causa, deberá hacer entrega al trabajador de los instrumentos a que hace alusión el artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo 20744 (tomar por Decreto 390/76) y sus modificatorias, como paso previo a que se torne operativo el procedimiento contenido en el último párrafo del mencionado artículo 80, incorporado por el artículo 45 de la Ley 25345".

Tal como se deduce sin dificultad del último considerando del decreto citado, la finalidad que la reglamentación persigue es evitar contratiempos o dificultades que pudieren impedir al empleador cumplir la obligación a su cargo relativa a la entrega de los certificados del art. 80, L.C.T. dentro del reducido plazo que normalmente los trabajadores le otorgan para la confección y entrega de tales constancias. Para ello, le confiere el generoso plazo de treinta días, durante el que debería poder solucionar cualquier eventual dificultad referida a la obtención de la información necesaria para expedir los certificados en cuestión (C. N.A.T., Sala III, Sent. n° 84.720, 15/04/03, "B., E. C. B. c/C. S. J. S.A. Cía. de C. y A.").

Considero que la ley siempre debe ser interpretada bajo los principios generales del derecho y los propios del derecho laboral. Y es en este sentido que considero que, la intimación debe ser efectuada en forma previa a

la demanda, por cuanto el fin de la norma no es acrecentar los rubros indemnizatorios del trabajador, sino evitar la evasión fiscal, proteger al trabajador consignando son sus antecedentes y la mayor calificación o formación del mismo ante la extinción de la relación laboral.

Así se ha resuelto, en criterio compartido por esta magistrada, que "El art. 45 de la Ley 25345 y el Dec. 146/01 establecen, respectivamente, una sanción pecuniaria, a favor del trabajador, cuando el empleador no entrega los certificados previstos por el art. 80 LCT y un procedimiento, constitutivo de la exigibilidad en concreto de esa sanción, cuya observancia estricta es indispensable para generar el crédito (arts. 896 y ccds. CC). Transcurridos treinta días desde la extinción del contrato, el trabajador debe intimar por dos días la entrega de los instrumentos. Vencido el plazo, nace la obligación del empleador remiso de pagar la multa. Ello no ocurre, si como en el caso, se omitió la intimación o si la formuló en la audiencia del SECLO, ya que la intimación del trámite conciliatorio implica la preexistencia de los créditos sobre los que versará. Por lo tanto, corresponde desestimar la multa del art. 45 Ley 25345".

Es que omitida la intimación para la entrega del certificado de trabajo, luego de transcurrido el plazo previsto en el art. 3 del Decreto 146/02, reglamentario del art. 80 LCT, su inclusión en el escrito de inicio aparece como insuficiente para suplir la omisión en tiempo propio, toda vez que de las referidas normas aplicables surge la necesidad de que el derecho indemnizatorio se encuentre avalado al tiempo del

reclamo por un requerimiento cursado en la oportunidad propicia y a través de un medio fehaciente, aludiéndose específicamente en la reglamentación a la "remisión" del mismo (CNAT Sala IX, expte n° 11.571/04, Sent. Def. n° 13.173 del 09/03/2006 "C. J., P. V. y otro c/ P. de A., I. s/ despido" (Balestrini – Zapatero de Ruckauf).

Y en este punto insisto en que, en atención a la fecha en que se cursó la intimación previa a la demanda reclamando indemnizaciones laborales (septiembre 2013, mismo tiempo de extinción de la relación laboral), la fecha de los certificados laborales acompañados luego a la ampliación de la demanda (septiembre de 2013, mes de la extinción de la relación laboral, acompañados en junio de 2016), la inclusión en la demanda del rubro, como multa, nada le impedía al actor esperar los 30 días e intimar fehacientemente, ello así por cuanto la intimación es de septiembre de 2013 y la demanda de septiembre de 2015, es decir, al promover la demanda, habían transcurridos sobrados los 30 días dispuestos por la norma. Aún así, cumplió con el requerimiento recién en marzo de 2016, ya interpuesta la demanda, es decir, no ha cumplimentado el recaudo de la norma.

Es que "La interposición de la demanda no suple el requisito de la intimación fehaciente dispuesta en el último párrafo del art. 80 LCT incorporado por el art. 45 de la Ley 25345 (vigente a partir del 26/11/00), donde se expresa que para que el trabajador resulte acreedor a dicha indemnización debe haber intimado a su empleador en forma fehaciente requiriendo la entrega de los certificados de trabajo dentro del plazo de dos días hábiles. Dado que, en el caso, el presupuesto fáctico al que alude la norma como requisito para la procedencia

de la indemnización referida -requerimiento expreso del trabajador- no se encuentra cumplido, no corresponde la aplicación de la indemnización que se origina en consecuencia" (CNAT. Sala X, expte n° 21.963/04 Sent. Def. N° 14.188 del 07/03/2006, "G., M. V. c/ T. S.A. s/ despido" (Corach - Simón)).

Y, en este sentido, "No procede la multa prevista en el art. 45 de la Ley 25345 si el actor no efectuó la intimación respectiva. La ausencia lisa y llana de intimación es una omisión que no puede considerarse suplida por las actuaciones administrativas previas ante el SECLO ni tampoco por las judiciales" (CNAT Sala IV, expte. n° 22.325/09 Sent. Def. n° 95273 del 31/03/2011 "Schoenfeld Alberto A. c/ Bridgestone Firestone Argentina SAIC y otro s/ despido") (Marino - Pinto Varela).

Por lo tanto, coincido con la Dra. Robert en cuanto a que la pretensión de multa por el art. 80 de la LCT no está prescripta por haber sido incluida la pretensión en la demanda, y coincido con el Dr. Hayes en cuanto a que no resulta suficiente la notificación efectuada con posterioridad o conjuntamente con la interposición de la demanda, por lo que rechazo el rubro indemnizatorio, haciendo lugar al agravio, en los fundamentos expuestos.

2. También sostienen diferencias ambos colegas en cuanto a los honorarios regulados a los profesionales intervinientes en la instancia de grado, donde han sido regulados en JUS, no en porcentajes y advierto que coincidiré con la propuesta de la Dra. Robert, en cuanto a que la ley arancelaria impone la regulación de los emolumentos, teniendo en cuenta las

etapas cumplidas, extensión de la labor, éxito obtenido, regulando en porcentajes sobre el monto de la demanda, encontrando la regulación propuesta respecto a los honorarios por los trabajos en la instancia de grados, ajustados a la escala legal.

En cuanto a los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia de revisión, en atención al éxito obtenido y la calidad y extensión del trabajo, también coincido con la propuesta de la Dra. Robert, a la que adhiero en fundamentos y resolución.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con las disidencias parciales señaladas, la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2) Revocar parcialmente la Sentencia nro. 213/22 de fecha 12 de diciembre de 2022 en cuanto manda abonar la multa prevista en el art. 80 LCT y respecto a la regulación de honorarios dispuesta en el punto 2 del fallo.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia al Dr. J. J. E. y a la Dra. M. C. P., conjuntamente, en el dieciocho por ciento (18%) y a los Dres. C. S. K., F. L. L. y P. N., conjuntamente, en el quince por ciento (15%), porcentajes a calcular sobre el monto del presente juicio, con más el IVA si correspondiera.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. J. J. E. en el treinta por ciento (30%) y al Dr. F. L. L. en el veinticinco por ciento (25%, porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su

labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 22 DEL AÑO 2023 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"